

*Auto Interlocutorio No.948*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)*

**REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO**

**DEMANDANTE: CONJUNTO INDUSTRIAL LA FLORA**

**DEMANDADOS: QUESOS LA FLORIDA**

**RADICACIÓN: 760014003013-2021-00258-00**

*Mediante memorial allegado el día 14 de noviembre de 2023 al correo institucional de este Juzgado, el apoderado judicial de la parte actora en ejerciendo de su representación jurídica, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación.*

*Así las cosas, esta dependencia mediante auto interlocutorio No. 4501 del 23 de noviembre de 2023 rechazó de plano el recurso de reposición, toda vez que, en aplicación de lo reglado en el artículo 318, en donde se establece que las sentencias no son susceptibles del recurso de reposición y la misma norma ordena que debe darse curso al recurso que en derecho corresponda, esto es, accediéndose a la concesión del recurso de apelación en efecto suspensivo según lo disponen los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso.*

*A reglón seguido se tramita la remisión del presente proceso a reparto el día 17 de enero de 2024, a fin de que la segunda instancia dictara el respectivo fallo en relación al recurso de apelación.*

*Conforme a lo anterior, correspondiendo por reparto al Juzgado Quince Civil de Circuito de Oralidad de Cali, el conocimiento del recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra la Sentencia No. 29 de fecha 03 de noviembre 2023 de la concerniente magistratura, con lo que, mediante auto del día 13 de febrero de 2024 en su parte considerativa determino lo siguiente:*

*En ese orden, el término de traslado para sustentar la alzada feneció el día **02 de febrero 2024**, sin que el recurrente sustentara el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha tres (03) de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle), por lo que, tal omisión conllevara que el despacho declare la sanción prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.*

*En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2024, en la cual se dispuso PRIMERO “DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia de primera instancia de fecha 03 de noviembre de 2023, proferida por el juzgado Trece Civil Municipal de Santiago de Cali”

**SEGUNDO:** *Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.*

**TERCERO:** *CUMPLIDO lo anterior, archívese lo actuado.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa9b8a7b4a021d4ab7ef24e366414cd597260949ddfc1ab184ba6212ce73a68**

Documento generado en 02/04/2024 05:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.943

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESMOS**

**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO DURAN REBELLON Y OTROS**

**RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2021-0667-00**

*Tal y como obra en la foliatura fue aportado por el apoderado judicial de la parte actora la solicitud de terminación del presente asunto dado el acuerdo celebrado en el trámite de negociación de deudas invocado por el señor DIEGO FERNANDO DURAN REBELLON, el cual se llevó a cabo en el centro de conciliación Fundasolco, y se fijó lo siguiente:*

**NOTA:** El deudor y los demás acreedores votaron positivamente, para que los dineros que se descontaron por parte del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, sean entregados a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL, y en consecuencia sean aplicados al pago total de la obligacióngggggg relacionada con esta entidad..

*En ese orden, se procedió a consultar en la cuenta del despacho a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, los títulos consignados a favor del presente asunto, sin embargo, de dicha búsqueda no se encontró depósitos retenidos (F.l. 55).*

*En consecuencia,*

**RESUELVE**

1.- *ESTESE a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 0623 de 22 de febrero de 2024.*

2. – *INFORMESE a las partes que no es posible la terminación del proceso de acuerdo a lo solicitado en reiteradas ocasiones, toda vez que cómo se menciona en la parte considerativa se consultó en la cuenta del despacho a través del Banco Agrario de Colombia los títulos consignados a favor del presente asunto, sin embargo, de dicha búsqueda no se encontraron depósitos retenidos.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e012c88d7f3fa162d032d6c7a46fb3a2816029f4c04a94df919f9675c0d55c85**

Documento generado en 02/04/2024 05:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 0952

Radicación 7600140030132022-00066-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, abril tres (03) del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO

Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CONFANDI I ETAPA.**

Demandado: **LUIS EDUARDO ÁLZATE LOZANO y LUIS FERNANDO ALZATE SARRIA.**

*Teniendo en cuenta que el curador ad litem allega la contestación de la demanda en representación de los demandados en esta actuación en la que propone excepciones de mérito, se procederá a correr traslado en los términos del Art 443 del CGP en consecuencia, el Juzgado,*

*Dispone:*

**Primero: INCORPORAR** al expediente, para que obre y conste y fines pertinentes la contestación de la demanda presentada por el curador Ad Litem de los demandados **LUIS EDUARDO ÁLZATE LOZANO y LUIS FERNANDO ALZATE SARRIA**, por haberse aportado de forma oportuna.

**Segundo:** *Habiéndose integrado el contradictorio y presentado en termino el escrito de CONTESTACION DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO (archivo digital 18) presentados por el curador ad litem de los demandados, **CÓRRASE** traslado al demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quifones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fae284bbf836be780cf736f779bd877acc213761176b27a64225976b2810a2**

Documento generado en 03/04/2024 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0923*

*RADICACIÓN: 7600140030132022-00118-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR VILLA MARCELA*

*Demandado: SONIA ISABEL MOJICA FIERRO*

*Teniendo en cuenta el escrito que antecede y teniendo en cuenta el aplazamiento de la anterior audiencia, se dispondrá fijar nueva fecha para continuar con la audiencia, en consecuencia el juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*PRIMERO: Cítese a las partes, para que comparezcan para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las 2:PM del día 25 del mes de ABRIL del año 2024. Una vez se asigne link para la sala, por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes vía correo electrónico.*

*SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras. Lo anterior para que obre y conste.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84bf12c8d0128a0ffa3c29655614b2c3db374f7d2034c2f5732726fae3c2781**

Documento generado en 03/04/2024 04:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 887

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:** COMUNIDAD RELIGIOSA DE LA COMPAÑÍA DE JESUS (PADRES JESUITAS) COLEGIO BERCHMANS.

**DEMANDADOS:** JENNY PATRICIA MONTENEGRO JARAMILLO y ALBERTO BETANCOURT CÓRDOBA

**RADICACIÓN:** 760014003013-2022-00583-00

*Dentro del presente asunto, la parte demandante aporta la liquidación del crédito, la cual será agregada a los autos para que obre y conste.*

*Así las cosas, el Juzgado*

**RESUELVE:**

**UNICO: INCORPORAR** a los autos para que obre, conste y fines pertinentes la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se le dará trámite por el Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda, de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 1** del **ACUERDO No. PCSJA17-10678 mayo 26 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura, que a su tenor literal dice:

*“ARTÍCULO 1.º Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas” ...*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b3ffb2c937dec50176e382b636d9fb03ff80cbc2a05d36f7cef6f9428e19db**

Documento generado en 02/04/2024 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0946

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA

**DEMANDADOS:** LEONOR MARTINEZ MANZANO

**RADICACIÓN:** 760014003013-2022-00698-00

Teniendo en cuenta el escrito que precede, donde el apoderado procede a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2024, en el sentido de informar que realizo la notificación a la demandada en esta actuación, de conformidad con lo ordenado en el Art. 291 del C.G.P., se procederá agregar a los autos dicha notificación, así mismo se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que aporte las constancias de notificación que debe entregar la empresa del servicio postal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 ibidem, para continuar con el trámite del presente proceso, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente, para que obre y conste y fines pertinentes el escrito proveniente por la parte actora donde informa la entrega del citatorio a la demanda en esta actuación Sra. Leonor Martínez Manzano.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar en debida forma, la constancia de la notificación personal remitida a la demandada en esta actuación conforme al (Núm. 3, inciso 4 del art.291 del C.G.P) lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibidem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62e32708ada4597ba8f4f2c678be1109e98802b67bd2adddcb1b4629e8bf09**

Documento generado en 02/04/2024 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0948

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA**

**DEMANDADOS: ROGELIO GRANJA CUERO**

**RADICACIÓN: 760014003013-2023-00428-00**

Teniendo en cuenta el escrito que precede, donde el apoderado procede a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2024, en el sentido de informar que realizó la notificación al demandado en esta actuación, de conformidad con lo ordenado en el Art. 291 del C.G.P., se procederá agregar a los autos dicha notificación, así mismo se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que diligencie de manera correcta la notificación dado que de la revisión de la demanda se vislumbra que la dirección Calle 19 No 10-27 Corresponde al barrio la casilla de Florida- Valle, y no como se indicó en el soporte de la empresa de correo Servientrega, En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente, para que obre y conste y fines pertinentes el escrito proveniente por la parte actora donde informa la remisión del citatorio al demandado en esta actuación Sr. Rogelio Granja Cuero.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar en debida forma, el diligenciamiento de la notificación personal remitida al demandado en esta actuación conforme lo expuesto y de conformidad con el art.291 del C.G.P., lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibidem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef6e0b558adfb9a6f92bbce99d1e57bbfa30013e9bd5d0b0d938ffdb292dc9c**

Documento generado en 02/04/2024 05:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 949

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

**DEMANDADO:** RIDER ALBERTO BOLAÑOS TELLO

**RADICACIÓN:** 760014003013-2023-00861-00

*Como quiera que el apoderado (a) judicial de la parte actora allega memorial donde informa que realizó la notificación al demandado en esta actuación, de conformidad con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, se procederá agregar a los autos dicha notificación, la cual arrojo el resultado de negativa y conforme a lo solicitado se ordenara oficiar a la EPS.*

*Por otro lado, y dado que las entidades financieras a las cuales se dirigió la medida de embargo han otorgado respuesta, se pondrán dichos escritos en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.*

*Así las cosas, el Juzgado*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR A LOS AUTOS**, para que obre y conste y fines pertinentes el informe de la precitada notificación con resultado “negativo” enviado al demandado en esta actuación Sr. Rider Alberto Bolaños Tello.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR EPS a fin de que se sirva indicar al despacho los datos referentes a la localización del demandado RIDER ALBERTO BOLAÑOS TELLO tales como correo electrónico, dirección de domicilio y por medio de que, empresa cotiza a seguridad social.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente para que obre y conste y **PONER** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, los escritos provenientes de las diferentes entidades financieras a las cual se dirigió la medida de embargo.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 117350a7af0d35e0cd965a9cec9056b72211867a044dcd8944680afaeae49bdc

Documento generado en 03/04/2024 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0944

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: INSTALACIONES ELECTRICAS HYR SAS**

**DEMANDADOS: ESTRUPANEL DE OCCIDENTE SAS., CONSTRUCCIÓN  
LIVIANA ESTRUPANEL SAS (CONTRATISTA) Y CANALES DE  
DESARROLLADORES SAS (INTERVENTOR)**

**RADICACIÓN: 760014003013-2023-00992-00**

*Dado que las entidades financieras a las cuales se dirigió la medida de embargo han otorgado respuesta, se pondrán dichos escritos en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.*

*Por otro lado y como quiera que la apoderado (a) judicial de la parte actora allega memorial donde informa que la compañía Estrupanel SAS., realizó abono al presente proceso por la suma de \$17.348.835 el día 05 de marzo de 2024, se procederá agregar a los autos dicha notificación.*

*Así las cosas, el Juzgado*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente para que obre y conste y **PONER** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, los escritos provenientes de las diferentes entidades financieras a las cual se dirigió la medida de embargo.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente, para que obre y conste y fines pertinentes la consignación realizada a Bancolombia correspondiente al presente proceso por la suma de \$17.348.835 el día 05 de marzo de la presente anualidad, (archivo digital 024).

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7861261ba7c8f97c852e496bf7dc7c6b0ba81027f23fed06572fa8099a2a0**

Documento generado en 02/04/2024 05:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 0950*

*Radicación 7600140030132023-01005-00*

***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI***

*Santiago de Cali, abril tres (03) del año dos mil veinticuatro (2024).*

*Ref: EJECUTIVO*

*Demandante: BANCO DE OCCIDENTE*

*Demandado: JOSE LUIS RODRIGUEZ RUIZ*

*Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE., contra JOSE LUIS RODRIGUEZ RUIZ, por pago total de la obligación.*
- 2) NO HAY LUGAR A DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que los oficios de embargo no fueron librados.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d777427ae427c78008882071baffb7f850e67aa2c91e9194778f4a73d5a051**

Documento generado en 03/04/2024 04:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 928

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**DEUDORA:** MARIA FERNANDA CASTAÑEDA GARRIDO C.C. 31.471.937

**RADICACIÓN:** 760014003013-2024-145

En virtud a la remisión por reparto del presente asunto para asumir su conocimiento, ante el fracaso de la negociación del acuerdo de pago previamente declarado por el Operador de la insolvencia de persona natural no comerciante (Centro de conciliación Paz Pacífico) adelantado a instancia de la deudora MARIA FERNANDA CASTAÑEDA GARRIDO y en aplicación a lo previsto en el artículo 559 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE:**

- 1. AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2. DECLARAR** la APERTURA de Liquidación Patrimonial del señor MARIA FERNANDA CASTAÑEDA GARRIDO identificada con CC 31.471.937
- 3. DESIGNAR** como LIQUIDADOR (A) del patrimonio del deudor antes mencionado, a la liquidadora MARTHA CECILIA ARVELAEZ.

Líbrense las comunicaciones de rigor, informándole sobre su designación y advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación. Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de **\$2.000.000<sup>1</sup> DOS MILLONES DE PESOS MCTE.**

**4. ADVERTIR** al liquidador que deberá, dentro de los (5) días siguientes a su posesión, noticiar por AVISO a los acreedores de la, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

**5. ORDENAR** al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, tales como El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.

La publicación de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.

**6. ADVERTIR** al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 3º del art. 564 del C.G.P.

**7. REQUERIR** al apoderado judicial del BANCO FINANANDINA y/o quién haga sus veces, a fin de que manifieste la constitución específica de las obligaciones acerca de las acreencias que se pretendan reconocer a su favor. **OFÍCIESE.**

**8. OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, así como a los Juzgados de Familia, exhortando a quienes estén adelantando procesos ejecutivos contra de la deudora MARIA FERNANDA CASTAÑEDA GARRIDO identificada con CC

---

<sup>1</sup> Suma fijada de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia.

31.471.937, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación de la referencia (numeral 4 art. 564 ejusdem).

**9. PREVENIR** a los deudores de la señora **MARIA FERNANDA CASTAÑEDA GARRIDO** identificada con CC 31.471.937, para que únicamente paguen las obligaciones que tengan a favor de este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

**10. ADVERTIR** a la señora **MARIA FERNANDA CASTAÑEDA GARRIDO** identificada con CC 31.471.937, que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se **PROHÍBE** al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º C.G.P.).

**11. INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P.

**12. INFORMAR** que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la señora **MARIA FERNANDA CASTAÑEDA GARRIDO** identificada con CC 31.471.937, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5º ejusdem.

**11.-ADVERTIR** que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora **MARIA FERNANDA CASTAÑEDA GARRIDO** identificada con CC 31.471.937. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6º del art. 565 ejusdem).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a983ceafc71e9a3dbe6199b5d366319e20d88f18e0c4e1021ef4f3216ba69bc**

Documento generado en 03/04/2024 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 957

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE:** BANCOOMEVA S.A. NIT 900406150-5

**DEMANDADOS:** WILMAN OMAR CARRILLO ESPINEL C.C. No 13.513.856

ALBA MIRYAM MELCHOR RAMIREZ C.C. No 25.215.301

**RADICACIÓN:** 760014003013-202400160-00

Del estudio a la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 *Ibídem*.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422 Y 468 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor **BANCOOMEVA S.A.**, quien actúa a través de su apoderada general la señora Elvia Marina Calvache Pino) y en contra de los señores **WILMAN OMAR CARRILLO ESPINEL Y ALBA MIRYAM MELCHOR RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ **44.628.079 M/cte.**, por concepto de saldo de capital correspondiente en el pagaré No. 2732473200

1.1.-Por los **Intereses remuneratorios** sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **16 de julio de 2023** hasta el **05 de febrero de 2024**.

1.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir de la **presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO.** NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**CUARTO. ADVERTIR A LOS DEMANDADOS** que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 370-901229 de la oficina de registro de instrumentos públicos de CALI. Líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: [j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO** portadora de la T.P No.60.811 del C.S.J., en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f9e65483904606724584c707111a3c88faa9d8fa2af8f618270cf2e5d123ce**

Documento generado en 03/04/2024 04:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 932

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**DEUDOR:** FERNANDO GARCIA VALLEJO C.C. 14.970.412

**RADICACIÓN:** 760014003013-2024-174

En virtud a la remisión por reparto del presente asunto para asumir su conocimiento, ante el fracaso de la negociación del acuerdo de pago previamente declarado por el Operador de la insolvencia de persona natural no comerciante (Centro de conciliación Paz Pacífico) adelantado a instancia del deudor FERNANDO GARCIA VALLEJO y en aplicación a lo previsto en el artículo 559 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE:**

- 1. AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2. DECLARAR** la APERTURA de Liquidación Patrimonial del señor FERNANDO GARCIA VALLEJO identificado con CC 14.970.412
- 3. DESIGNAR** como LIQUIDADOR (A) del patrimonio del deudor antes mencionado, a la liquidadora RUBIELA AVILES.

Líbrense las comunicaciones de rigor, informándole sobre su designación y advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación. Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de **\$2.800.000. DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS** <sup>1</sup>

**4. ADVERTIR** al liquidador que deberá, dentro de los (5) días siguientes a su posesión, noticiar por AVISO a los acreedores de la, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

**5. ORDENAR** al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, tales como El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.

La publicación de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.

**6. ADVERTIR** al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 3° del art. 564 del C.G.P.

**7. REQUERIR** al apoderado judicial del BANCO FINANADINA y/o quién haga sus veces, a fin de que manifieste la constitución específica de las obligaciones acerca de las acreencias que se pretendan reconocer a su favor. **OFÍCIESE**.

**8. OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, así como a los Juzgados de Familia, exhortando a quienes estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor FERNANDO GARCIA VALLEJO identificado con CC 14.970.412, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación de la referencia (numeral 4 art. 564 ejusdem).

---

<sup>1</sup> Suma fijada de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia.

**9. PREVENIR** a los deudores del señor **FERNANDO GARCIA VALLEJO** identificado con CC 14.970.412, para que únicamente paguen las obligaciones que tengan a favor de este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

**10. ADVERTIR** al señor **FERNANDO GARCIA VALLEJO** identificado con CC 14.970.412, que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se **PROHÍBE** al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1° C.G.P.).

**11. INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P.

**12. INFORMAR** que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del señor **FERNANDO GARCIA VALLEJO** identificado con CC 14.970.412, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5° ejusdem.

**11.-ADVERTIR** que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor **FERNANDO GARCIA VALLEJO** identificado con CC 14.970.412. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6° del art. 565 ejusdem).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f39f110a8785f4b3ff0cdc9a08e8b93f56b8d9fe606e2c070df1a5be7d7285**

Documento generado en 03/04/2024 04:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>